

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 532/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN,  
DISTRITO DE OCOTLÁN DE MORELOS, ESTADO DE  
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

**“Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**

1.- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto por medio del cual la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la Suspensión de Ayuntamiento del Municipio de Asunción de Ocotlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento.

APLICANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, **mismo que ya fue declarado inconstitucional** por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 31/2014.

Lo anterior, en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

2.- La determinación tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de ordenar el nombramiento de un encargado de la administración Municipal.

3.- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto emitido en los expedientes CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023 ACUMULADOS del índice de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios por medio de la cual aprueban **o califican de validas supuestas renunciias de concejales** sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la desaparición de poderes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Dicho procedimiento lo pretenden hacer sin respetar el debido proceso que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

5.- La violación al artículo 115, fracción I, tercero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a todos los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

**6.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se declare la desaparición de poderes del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.**

Se tildan de inconstitucionales los anteriores actos, y además no se surten las hipótesis legales para suspender al Ayuntamiento o revocar y/o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, y en consecuencia no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un encargado de la administración municipal o de un Consejo de Administración Municipal o de Encargado Municipal, por el periodo administrativo que nos falta para concluir con el cargo para el cual fuimos electos democráticamente; que es hasta el 31 de diciembre del año 2024.

En dichos actos las autoridades mencionadas como responsables las están promoviendo sin respetar la garantía de audiencia y sin agotar los procedimientos respectivos que establece la Legislación vigente.

(...)-”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(...) es **procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:**

**Primero. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se haya declarado la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.**

**Segundo, Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se haya solicitado la suspensión o revocación de la Presidenta Municipal, o de algún integrante del ayuntamiento, y/o en el que se haya solicitado la desaparición de poderes en el Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.**

**Tercero. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídicos y de ejecución la orden dada al ejecutivo del estado por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe un encargado de la administración municipal, y/o Consejo de Administración y/o encargado del despacho de la Presidencia Municipal, de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.”**

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo de la entidad se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, así como la suspensión y/o revocación de mandato de los integrantes del municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante.**

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Ello sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca**, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, respecto a los procedimientos que se mencionan.

**II. Se concede la suspensión solicitada** por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**III.** La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**IV.** De conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, expídase la copia solicitada por el promovente

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, por estrados al municipio actor, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, mediante diverso electrónico, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos necesarios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 65/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

**Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios**, a la Fiscalía General de la

República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **387/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **532/2023**, promovida por el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 532/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 305287

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2024T19:59:06Z / 23/01/2024T13:59:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	36 97 ce 17 42 88 34 a1 cf ad f3 dd 4d 5c 10 de 5a 3e 27 9c ce 2c 40 b6 9e 7b bc 8f 41 a9 61 f6 5b 1e be 09 64 9e a9 ad 14 5e 1e a3 da e3 15 5d 32 e5 3b 26 40 57 58 f5 45 df 91 bf 1b 89 62 5c 91 04 5c de 88 57 49 af dc 77 a8 fc cc 8c 96 ee 76 69 d1 a5 ef be 02 d8 cb 96 78 d8 60 09 6d 2a 7f 22 2f a3 5b cc 93 e6 77 c8 06 1a dd 4b da 04 13 f5 ce 7c e1 9c 53 a2 d7 a0 f6 f1 3c fe 21 a3 65 b3 a2 02 15 46 1c 24 b7 e4 79 02 2c 0e cb b9 bd c3 8d e3 3e ad 5f dc 53 3e 21 0a 7c 69 84 bd 72 cb 9c e6 39 4d 87 a6 d4 ca 75 7c b9 c3 d0 ea 7a 8a d0 50 e5 ae 90 f9 f5 c8 65 14 e4 1a 01 57 1e 04 11 75 b9 bd 00 13 98 37 40 9d 20 35 34 6d 87 ff 7b 48 61 ce 1a 46 fe 24 40 55 8b f9 2d 42 59 96 78 88 ea 8f 15 31 65 75 21 a8 ef 7b e9 c7 3d d1 88 2e eb 6a 7e 28 4d 8c d8 c8 81 00 41 c7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2024T19:58:51Z / 23/01/2024T13:58:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2024T19:59:06Z / 23/01/2024T13:59:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6656456			
	Datos estampillados	01906883F42CB15274380FF10287B2D2D7787AEDBAE9E9F9E4657FDFFC04A003			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2024T01:14:29Z / 18/01/2024T19:14:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 ff 6f 5e ac 32 9f e8 36 72 a7 a4 98 6b f2 66 bd cf e9 ac c6 6c ae 3f 33 df c9 eb 47 d9 ab 22 84 2c bd 7b 06 7c fc 2d 09 ba c2 d5 99 27 2e 8b 98 e0 f4 53 57 a7 66 44 f1 39 fd 21 6a ce d1 42 c9 70 54 cb 6c 5b b1 ff 7b e9 25 94 c1 18 a8 9f 3d 4b ad 9b bb cb c4 70 a0 fb 99 ff 56 d3 04 cb 7b 03 77 85 33 85 8c 66 2e 5d 37 25 c5 de 4c 4d 99 52 ac a1 71 84 b3 e3 94 6d 3d d0 98 ac 30 90 71 28 5f c8 0f f4 02 85 68 c5 e2 81 4e cf 24 d7 c6 c1 1d 80 c3 20 5f d6 43 1f c2 a2 da 05 8d 80 6d fe d7 7d ce 33 24 fd 67 9b e5 36 5c c9 0f c7 c0 34 d4 47 1c 5f a9 34 7f 72 86 d2 0b 5a aa cd 40 20 db ba 9d 37 a2 b1 f1 c7 43 b6 3f 37 77 83 61 03 eb 08 5d 9a f0 7f b1 bf 7c de 90 6e 19 3f 96 8f cd 93 4c c5 b0 04 2f 7f 8b 65 bd 50 7d 02 7b f1 21 1d f3 ae 99 32 01 d8 46 76 b6 ee 62 3b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2024T01:14:32Z / 18/01/2024T19:14:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2024T01:14:29Z / 18/01/2024T19:14:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6640018			
	Datos estampillados	C2FD7363A656AE9C2943D02B477001B2AD4208A2529E4529A24832E6FEF7B8E7			